



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/122/2025

ACTOR: PEDRO PÉREZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara infundados los agravios formulados por el actor, relativos a la ilegal exclusión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² de ratificarlo como Presidente del Consejo Distrital Electoral número 13, así como a la vulneración de sus derechos político-electorales y al debido proceso, al acreditarse que la figura de la ratificación prevista en el artículo 6, numeral 3, del Reglamento para la selección, designación, ratificación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del *IEEPCO*, no confiere un derecho subjetivo a la designación, sino que se encuentra supeditada al ejercicio de la facultad discrecional legalmente conferida a la autoridad administrativa electoral, la cual fue ejercida conforme al marco normativo aplicable y a los principios rectores de la función electoral.

Índice

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

² En adelante *IEEPCO*.

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
3.1 Requisitos de procedibilidad	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1 Materia de la controversia	6
4.2 Síntesis de agravios	10
4.3 Pretensión	11
4.4 Metodología de estudio	11
4.5 Decisión	11
4.6 Justificación de la decisión	12
4.6.1 Caso concreto	15
5. Resolutivo	21

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
RSDRS	Reglamento para la Selección, Designación, Ratificación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES³

1.1 Expedición de Ley de Revocación de Mandato. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato.

³ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.



1.2 Decreto 753. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el *Congreso del Estado* reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b) y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*.

1.3 Decreto 754. El Congreso del Estado, reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*.

1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-27/2025. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la modificación de la denominación, reforma y adición al contenido del reglamento aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2025, para quedar como reglamento para la selección, designación, ratificación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales del *IEEPCO*.

1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025. Con fecha trece de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca.

1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-37/2025. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se designan a las personas integrantes de los consejos distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca.

1.7 Interposición del Juicio Ciudadano. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la Oficialía de Partes, el presente medio de impugnación, mediante el cual controvierte los

acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025, por los que se aprobaron las integraciones de los consejos distritales que fungirán en la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato.

1.8 Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de XXXXXXXX de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, se cerró la instrucción, y se señalaron las XXXX horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un Juicio Ciudadano en los que la parte actora controvierte determinaciones del *Consejo General* relacionadas con la integración de los Consejos Distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se satisface con los requisitos formales de procedencia⁴, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, ya que el actor señala haber tenido conocimiento de los acuerdos controvertidos el veinte de

⁴ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



diciembre de dos mil veinticinco; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente manera:

Sábado 20 de diciembre	Domingo 21 de diciembre	Lunes 22 de diciembre	Martes 23 de diciembre	Miércoles 24 de diciembre
Notificación a la parte actora	Día 1	Día 2 Presentación de la demanda	Día 3	Día 4 último día para impugnar

De lo anterior, se desprende que el actor contaba hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, para presentar el medio de impugnación atinente en contra de la aprobación de los acuerdos en los que se aprobaron las integraciones de los Consejos Distritales para el procedimiento de revocación de mandato; por lo que, si su presentación fue el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, **se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio que nos ocupa, fue oportuno.**

c) Personalidad e interés jurídico. Ambos requisitos se satisfacen. Se dice lo anterior pues respecto a la personalidad, el actor acude en su calidad de ciudadano inscrito de manera formal en el proceso de ratificación para integrar el 13 Consejo Distrital Electoral de Oaxaca de Juárez, circunstancia que no fue controvertida ni desvirtuada por la autoridad responsable, **por lo que debe tenerse por acreditada.**

Respecto al interés jurídico, se encuentra satisfecho, al comparecer por su propio derecho a controvertir los IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025, mediante los cuales el *Consejo General* determinó la integración de los Consejos Distritales Electorales, en específico el 13 Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, dentro de un procedimiento en el que participó activamente y respecto del cual no fue considerado, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de participación.

En ese sentido, dado que los actos impugnados generan una afectación directa, personal y real en la esfera jurídica del actor pues la determinación adoptada por la autoridad responsable incide de manera inmediata en su expectativa jurídica de integrar el órgano

distrital para el cual se registró, es suficiente para actualizar el supuesto.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos del actor

El actor refiere que se desempeñó como presidente del Consejo Distrital Electoral número 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez en el proceso electoral 2023-2024 y cuenta con aproximadamente 30 años de experiencia en órganos electorales, por lo que manifestó oportunamente su interés y se registró en la modalidad de ratificación, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la normativa aplicable, para el proceso de revocación de mandato.

Posteriormente, refiere que el *IEEPCO* publicó la lista de aspirantes que avanzarían a la etapa de valoración curricular; sin embargo, su nombre no apareció, al haber participado bajo la modalidad de ratificación y no como nuevo aspirante; por lo que, sostiene que debió ser ratificado conforme al artículo 6, numeral 3, del Reglamento reformado, al no contar con impedimento legal o administrativo alguno y haber desempeñado adecuadamente el cargo con anterioridad.

Mediante los acuerdos *IEEPCO-CG-32/2025* y *IEEPCO-CG-37/2025*, el *Consejo General* aprobó la integración definitiva de los consejos distritales y, posteriormente, designó a personas integrantes en sustitución de quienes renunciaron.

En ambos acuerdos, el promovente afirma haber sido excluido injustificadamente del procedimiento de ratificación para ocupar nuevamente la presidencia del Consejo Distrital 13, aun cuando la persona inicialmente designada renunció al cargo, el cual fue asignado a otra persona.



En concepto del promovente, dicha exclusión vulnera sus derechos político-electorales, pues considera que la autoridad responsable actuó sin la debida fundamentación y motivación, apartándose del principio de legalidad y aplicando indebidamente una facultad discrecional pese a existir una norma clara que regulaba la ratificación, pues sostiene que la discrecionalidad no puede equipararse a arbitrariedad y que, en su caso, el Reglamento obligaba a la autoridad a ratificar a quienes cumplieran con los requisitos y no tuvieran antecedentes negativos, como ocurre con su situación.

Por otra parte, el promovente sostiene que el *Consejo General* vulneró su derecho humano al debido proceso, al excluirlo del procedimiento de ratificación para la designación de la presidencia del Consejo Distrital Electoral número 13, sin observar las reglas esenciales que rigen cualquier procedimiento administrativo.

Afirma que el debido proceso, como garantía constitucional prevista en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, obliga a todas las autoridades a actuar conforme al principio de legalidad, garantizando el derecho de audiencia, la posibilidad de defensa, la igualdad de trato y una resolución debidamente fundada y motivada. Dichas garantías, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integran un “núcleo duro” aplicable a todo procedimiento en el que se modifique la esfera jurídica de una persona.

En el caso concreto, señala que la autoridad responsable no respetó esas formalidades esenciales, ya que, pese a existir una norma específica que regula la ratificación -artículo 6, numeral 3, del Reglamento-, fue excluido sin notificación previa, sin ser requerido para subsanar requisitos, sin oportunidad de ofrecer argumentos o pruebas, y sin explicación razonada sobre las causas de su no designación. Asimismo, considera que se le dio un trato desigual frente a otros aspirantes que participaron por la vía de valoración curricular y entrevista, aun cuando contaba con una trayectoria de más de 30 años y experiencia acreditada en el cargo.

A juicio del promovente, la autoridad actuó fuera de los límites de su facultad discrecional, pues al existir reglas claras sobre la ratificación, dicha potestad debía ejercerse de manera estrictamente sujeta al principio de legalidad. Al no hacerlo, se emitieron decisiones carentes de fundamentación y motivación, equiparables a un juicio previo sin garantía de defensa.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-32/2025.**

El acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 tuvo por objeto aprobar el dictamen y las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco Consejos Distritales del *Instituto Electoral* los cuales fungirán durante la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

Para tal efecto, el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento de revisión y ratificación de las personas que integraron dichos órganos desconcentrados en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la *Ley de Instituciones*, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la normativa interna del Instituto.

Dicha verificación incluyó consultas a diversas áreas del propio Instituto, así como a autoridades estatales competentes, a fin de constatar que las personas aspirantes no se encontraran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos político-electorales, ni contaran con impedimentos legales para ejercer la función pública electoral.

Asimismo, el acuerdo desarrolla la valoración de criterios orientadores para la integración de los consejos distritales, tales como la paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral, idoneidad, objetividad e imparcialidad, inclusión y no discriminación, en congruencia con los principios constitucionales y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.



Con base en lo anterior, el *Consejo General* aprobó:

- I) La lista de propuestas definitivas de aspirantes a integrar los veinticinco consejos distritales;
- II) El dictamen que sustenta dichas designaciones;
- III) La lista de reserva correspondiente;
- IV) Las instrucciones para la instalación de los consejos distritales y la expedición de los nombramientos respectivos; así como
- V) Diversas determinaciones operativas relativas a la protesta de ley, horarios de funcionamiento y publicación del acuerdo.

En suma, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 constituye el acto mediante el cual **se concreta la integración de los órganos distritales encargados de ejecutar el proceso de revocación de mandato**, bajo el criterio de continuidad institucional, observancia de los principios rectores de la función electoral y fortalecimiento de la participación ciudadana.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-37/2025.**

El acuerdo IEEPCO-CG-37/2025 tuvo por objeto cubrir vacantes generadas por renunciaciones de personas integrantes de los consejos distritales electorales que participan en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca 2022–2028.

En específico, el Consejo General aceptó las renunciaciones de:

- La Consejera Presidenta del Consejo Distrital 13, con cabecera en Oaxaca de Juárez.
- Un Consejero Propietario del Consejo Distrital 12, con cabecera en Santa Lucía del Camino.

Derivado de dichas renunciaciones, y con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, el *Consejo General* realizó las sustituciones correspondientes, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y en el Reglamento para la Selección, Designación, Ratificación, Sustitución y Remoción de

integrantes de los consejos distritales y municipales, designó las siguientes designaciones:

- En el Consejo Distrital 13 (Oaxaca de Juárez), a una Consejera Propietaria como nueva Consejera Presidenta, se cubre la vacante de Consejería Propietaria con una persona suplente y, a su vez, se nombra a una persona de la lista de reserva como Consejera Suplente.
- En el Consejo Distrital 12 (Santa Lucía del Camino), se nombra a una persona suplente como Consejero Propietario y se cubre la suplencia con una persona de la lista de reserva.

Así, el *Consejo General* concluyó que las personas designadas cumplían con los requisitos legales y constitucionales, ya que participaron en el procedimiento de selección y acreditaron las bases de la convocatoria, garantizando con ello la continuidad, certeza y correcto funcionamiento de los órganos distritales durante el proceso de revocación de mandato.

Finalmente, el acuerdo ordena la expedición de nombramientos, la notificación a los Consejos Distritales y al INE, así como su publicación en la Gaceta Electoral del IEEPCO.

4.2 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁵.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que

⁵ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁶.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que **el actor** hace valer como agravios los siguientes:

1. **Inconstitucional e ilegal exclusión del procedimiento para la integración de los 25 consejos distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, en particular, del proceso de designación (vía ratificación) de la presidencia del Consejo Distrital Electoral número 13.**
2. **Violación de las reglas esenciales del debido proceso.**

4.3 Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal modifique los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025, a fin de que sea designado como presidente del Consejo Distrital Electoral número 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez.

4.4 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se abordará de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados los agravios, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁷.

4.5 Decisión

Para este Tribunal **resultan infundados los agravios** hechos valer por el actor, relativos a la supuesta obligación del Consejo General del *IEEPCO* de ratificarlo como Presidente del Consejo Distrital Electoral número 13, así como a la alegada vulneración a sus derechos político-electorales y al debido proceso, ya que parte de la premisa incorrecta

⁶ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de que la figura de la ratificación prevista en el artículo 6, numeral 3, del *RSDRS* genera un derecho automático a la designación, lo cual no se encuentra contemplado en la normativa.

En efecto, de la normativa aplicable se advierte que la ratificación constituye únicamente una posibilidad para quien ha desempeñado un cargo de Consejero Distrital pueda ser ratificado en este proceso, y no una obligación para el *Consejo General*, quien cuenta con facultad discrecional para integrar los órganos desconcentrados conforme a los principios rectores de la función electoral, sin que la experiencia previa o la ausencia de impedimentos legales otorguen un derecho adquirido a ocupar un cargo determinado.

En consecuencia, al haberse ejercido válidamente dicha facultad discrecional y no acreditarse violación alguna a los principios de legalidad, seguridad jurídica o debido proceso, se confirman los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025, en lo que fue materia de impugnación.

4.6 Justificación de la decisión

➤ Órganos desconcentrados

El artículo 38, fracción VII, de la Ley de Instituciones señala que el Consejo General tendrá la atribución designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley; determinar en el mismo acuerdo, el horario de oficina que deberán cumplir en los términos de los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso declarar la desaparición de los primeros.



Por su parte, el artículo 40, fracción VI, de esa misma ley señala que el Consejo General deberá participar en el procedimiento de designación de las personas que ocuparán los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;

En correlación con lo anterior, el artículo 56 del mismo dispositivo legal, establece que el procedimiento para la designación de los órganos desconcentrados, iniciará con la publicación de una convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, así como los elementos que deberá contener la misma.

El artículo 57, de esa misma normativa, señala que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejera o consejero electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.

Se considerarán ausencias definitivas de las y los consejeros distritales y municipales, las que se susciten por:

- I.- La renuncia expresa al cargo;
- II.- La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
- III.- La incapacidad para ejercer el cargo;
- IV.- No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y
- V.- Cuando por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley, esté suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Una vez notificada la ausencia definitiva al *Consejo General* del Órgano Electoral, éste deberá aprobar en sesión pública la designación de las y los integrantes sustitutos que habrán de ocupar las vacantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en un plazo de cinco días a partir de la vacante.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que, para la designación de las consejerías electorales de los órganos desconcentrados de los OPL,

se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) paridad de género; b) pluralidad cultural de la entidad; c) participación comunitaria o ciudadana; d) prestigio público y profesional; e) compromiso democrático; y f) conocimiento de la materia electoral.

Artículo 4 del *RSDRS*, refiere que el Consejo General es la autoridad facultada para designar y, en su caso, ratificar, sustituir y remover a las personas integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto.

Asimismo, su artículo 5, incisos c), d) y e) disponen que el Consejo General es el facultado para designar y ratificar a las personas integrantes de los órganos desconcentrados; realizar la designación correspondiente, en caso, de que ocurra una vacante; y sustituir a las personas integrantes de los órganos desconcentrados, designadas por el *Consejo General*.

El artículo 6, del *RSDRS* establece que el procedimiento de selección y designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados iniciará cuando el Consejo General emita la convocatoria pública y se sujetará a los principios rectores de la función electoral.

Que las convocatorias especificarán las etapas del procedimiento y, señalarán los requisitos constitucionales y legales que deban cumplir las personas aspirantes, además de la documentación que deberán presentar en el cotejo.

Debido a la naturaleza de los procesos electorales extraordinarios así como de los mecanismos de participación ciudadana, el *IEEPCO* implementará la figura de la ratificación, mediante la cual podrá designarse a las personas que, como propietarias, formaron parte de la última integración de los órganos desconcentrados en el proceso electoral local inmediato anterior, quienes podrán integrar los órganos desconcentrados, con la posibilidad de ocupar el mismo cargo, siempre que manifiesten su disposición y cumplan con los requisitos legales.



Finalmente, el artículo 26, numeral 1 de la *RSDRS* establece el procedimiento de selección y designación de las personas que integren los órganos desconcentrados, incluye las siguientes etapas:

- I. Registro de las personas aspirantes;
- II. Examen de conocimientos,
- III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
- IV. Valoración curricular;
- V. Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
- VI. Entrevista,
- VII. Elaboración y observación de las listas de personas que cumplieron las etapas previas;
- VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión;
- IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

Y en su numeral 5 señala que los resultados de las personas aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento deberán hacerse públicos a través del portal de Internet, gaceta electoral y los estrados del IEEPCO, garantizando el cumplimiento del principio de máxima publicidad, así como de las disposiciones legales en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

4.6.1 Caso concreto.

El actor señala que fungió como presidente del Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez, durante el proceso electoral 2023-2024 y que cuenta con más de 30 años de experiencia en órganos electorales, por lo que se registró oportunamente en la modalidad de ratificación para el proceso de revocación de mandato, cumpliendo —a su decir— con todos los requisitos legales.

Refiere que, pese a ello, su nombre no fue incluido en la lista de aspirantes que avanzaron a la etapa de valoración curricular, al haber participado bajo la modalidad de ratificación y no como nuevo aspirante; por lo que, considera que debió ser ratificado conforme al artículo 6, numeral 3, del *RSDRS*, al no existir impedimento legal o administrativo en su contra.

Añade que, mediante los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025, el *Consejo General* aprobó la integración definitiva de los consejos distritales y designó sustituciones derivadas de renunciaciones, sin que él fuera considerado para ocupar nuevamente la presidencia del Consejo Distrital 13, aun cuando la persona inicialmente designada renunció al cargo.

En concepto del promovente, dicha exclusión vulnera sus derechos político-electorales y su derecho al debido proceso, al haberse apartado la autoridad del principio de legalidad, ejercer indebidamente una facultad discrecional y omitir fundar y motivar su determinación, así como garantizarle derecho de audiencia, defensa, trato igualitario y una explicación razonada sobre su no ratificación, pese a existir una norma específica que regulaba dicho procedimiento.

A juicio de este Tribunal los planteamientos del actor resultan **infundados**, atendiendo las siguientes consideraciones:

De lo expuesto por el actor, se advierte que parte de una premisa incorrecta consistente en considerar que la figura de la ratificación prevista en la normativa aplicable genera un derecho subjetivo o automático a ser designado nuevamente como Presidente del Consejo Distrital Electoral número 13, lo cual no se desprende ni de la *Ley de Instituciones* ni del *RSDRS*.

En efecto, de conformidad con los artículos 38, fracción VII, y 40, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*, **corresponde al Consejo General la atribución de designar, por mayoría de votos de sus integrantes, a las personas que ocuparán los cargos de consejeras y consejeros presidentes, secretarías y consejerías electorales de los órganos desconcentrados, a partir del**



procedimiento de selección establecido en la convocatoria pública respectiva.

Asimismo, el artículo 56 del mismo ordenamiento dispone que dicho procedimiento inicia con la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, en la cual se definen las reglas, etapas y criterios que regirán la integración de los consejos distritales y municipales.

En ese marco normativo, si bien como expone el actor, el artículo 6, numeral 3 del *RSDRS* contempla la figura de la ratificación al establecer lo siguiente:

*...” Artículo 6. 3. Debido a la naturaleza de los procesos electorales extraordinarios así como de los mecanismos de participación ciudadana, el IEEPCO implementará la figura de la ratificación, mediante la cual **podrá** designarse a las personas que, como propietarias, formaron parte de la última integración de los órganos desconcentrados en el proceso electoral local inmediato anterior, quienes podrán integrar los órganos desconcentrados, con la posibilidad de ocupar el mismo cargo, siempre que manifiesten su disposición y cumplan con los requisitos legales...”*

Del texto anterior se desprende la palabra “*podrá*” la cual se establece **como una posibilidad** para que las personas que integraron los órganos desconcentrados en el proceso electoral local inmediato anterior **puedan ser nuevamente designadas**, incluso en el mismo cargo, siempre que manifiesten su disposición y cumplan con los requisitos legales.

Sin embargo, **dicha previsión normativa no impone al Consejo General la obligación de ratificar de manera automática a quienes se encuentren en ese supuesto**, ni elimina el margen de apreciación que la ley le confiere para integrar los órganos desconcentrados atendiendo a las necesidades institucionales y a los principios rectores de la función electoral.

De esta forma, **el hecho de que el promovente haya participado bajo la modalidad de ratificación, cuente con una amplia trayectoria profesional y no tenga impedimento legal o administrativo alguno, no le confiere un derecho adquirido a ocupar nuevamente la presidencia del Consejo Distrital Electoral**

número 13, sino únicamente la posibilidad de ser considerado dentro del procedimiento de designación, cuya decisión final corresponde al Consejo General, en ejercicio de una atribución legalmente conferida.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando sostiene que la autoridad responsable actuó de manera arbitraria al ejercer una facultad discrecional pese a existir reglas claras sobre la ratificación.

Ello es así, porque del marco normativo aplicable se advierte que la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados constituye un acto complejo, que implica la valoración integral de diversos criterios orientadores, tales como la paridad de género, la pluralidad cultural de la entidad, la participación comunitaria o ciudadana, el prestigio público y profesional, el compromiso democrático y el conocimiento de la materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, criterios que fueron retomados en la convocatoria emitida por el *Consejo General*.

En ese sentido, la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral no se traduce en una actuación subjetiva o carente de límites, sino en la posibilidad de ponderar, dentro del universo de personas que cumplen con los requisitos legales y resultan elegibles, cuáles perfiles resultan más idóneos para integrar los órganos desconcentrados, a partir de una evaluación conjunta de las etapas del procedimiento y de los criterios normativos aplicables.

Así, la discrecionalidad se ejerce dentro del marco de la legalidad y conforme a los principios rectores de la función electoral, **sin que exista disposición alguna que obligue al Consejo General a designar o ratificar a una persona determinada por el solo hecho de haber desempeñado previamente el cargo o contar con mayor experiencia.**

Criterio similar adoptó la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente SX-JDC-232/2024, en el que se estableció que el Consejo General tiene facultad discrecional para seleccionar a quienes integrarán órganos



desconcentrados, incluidos consejos municipales/distritales, entre los perfiles que cumplen requisitos, discrecionalidad que no implica arbitrariedad ni una obligación de designar a quien obtuvo determinado puntaje.

Así, como el criterio SCM-JDC-106/2024, en el que la Sala Regional de Ciudad de México, determinó que el Consejo General del OPLE tiene facultad discrecional constitucional y legal para designar a las personas integrantes de los consejos distritales, conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, existe el criterio emitido en el expediente SCM-JDC-384/2023 emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el que se estableció que el hecho de que una persona aspirante haya obtenido mejores evaluaciones en determinadas etapas del procedimiento no implica que deba ser designada de manera automática, **pues el Consejo General goza de un margen de apreciación en la designación final, mediante la ponderación integral de las circunstancias que concurren a lo largo del proceso de selección, sin que la normativa imponga un orden obligatorio de prelación.**

De ahí que, el hecho de contar con vasta experiencia en la materia, haber participado en el proceso electoral local 2023-2024, y no contar con impedimentos legales o administrativos sean insuficiente para ser considerado como integrante del Consejo Distrital 13.

Por lo que respecta a la supuesta falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, **tampoco le asiste la razón al actor**, pues en efecto los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025 fueron emitidos con base en las atribuciones expresamente conferidas al *Consejo General* por la Ley de Instituciones y el RSDRS.

Así, conforme al artículo 26, numeral 5 de la *RSDRS*, establece que los resultados de las personas aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se harán públicos a través del portal de internet, gaceta electoral y los estrados del *IEEPCO*, garantizando el

cumplimiento de máxima publicidad; es decir, dentro del Reglamento no se establece la obligatoriedad de notificar a cada aspirante las razones por las que no fueron considerados en algunas de las etapas en la integración de los consejos distritales.

En ese sentido, la motivación exigible en los actos de designación no implica que la autoridad deba justificar de manera individualizada las razones por las cuales una persona no fue designada o ratificada, sino acreditar que las personas finalmente nombradas cumplan con los requisitos legales y resulten idóneas conforme a los criterios normativos aplicables.

En esa misma tesitura, se considera que no se actualiza una vulneración al debido proceso que aduce el actor, al considerarse que dentro del procedimiento de selección y designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados no se contempla la notificación de cada participante en el que se expongan las razones por las que no se consideraron sus perfiles, ya que tal consideración se encuentra sujeta a la discrecionalidad del Consejo General.

Máxime que, dicho procedimiento constituye un procedimiento **administrativo de naturaleza selectiva, en el que la participación de las personas aspirantes no genera, por sí misma, una situación jurídica consolidada.**

Por lo que, la no ratificación del actor no implicó una afectación directa a su esfera jurídica que exigiera la observancia de las formalidades propias de un procedimiento de audiencia previa, requerimiento o defensa individualizada, **sino únicamente la no actualización de una expectativa de designación.**

Además, el actor no acredita que la autoridad responsable haya incumplido las reglas del procedimiento previstas en el RSDRS, ni que se le haya dado un trato desigual frente a otras personas aspirantes, pues sus planteamientos se sustentan únicamente en la inconformidad derivada de no haber sido ratificado, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditada una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica o debido proceso.



En consecuencia, al no existir un derecho subjetivo a la ratificación, haberse ejercido válidamente la facultad discrecional del Consejo General dentro del marco normativo aplicable y no advertirse vulneración alguna a los derechos político-electorales del promovente, **se confirman los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.**

5. Resolutivo

Único. Se confirman los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico al actor, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.